

PROC. ORDINARIO N° 2019-264

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. el 13 de abril de 2021 en la fecha me permito ingresar al Despacho, el proceso en referencia por solicitud verbal del señor juez. Sírvase proveer.

JAINE KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por la Junta Regional de Invalidez del 16 de octubre de 2020, obrante en el documento número 5 del expediente digital.

Ahora bien, conforme al concepto final del dictamen antes enunciado, tenemos que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante aumentó, en comparación al aportado a folios 95 a 98 del expediente físico y teniendo como presupuesto que la ARL SURA ha sido la encargada de asumir los riesgos por la enfermedad laboral del demandante es por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía conforme a lo estipulado en el Art. 145 del C.P.T y S.S., que determina que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado y que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la ARL SURA, la cual se hará mediante la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CÓRRASELE traslado a la litisconsorte necesaria por pasiva por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, dando aplicación al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., que se encontraba citada para el 20 de abril del 2020, solo se realizara una vez se cuente con el trámite procesal respectivo.

De otra parte, se deberá dar cumplimiento al inciso 2 del numeral 5 del auto que decretó las pruebas en audiencia del 27 de enero de 2020, esto es, POR SECRETARÍA se debe designar perito actuario de la lista de auxiliares de la justicia con el propósito de realizar el cálculo del solicitado lucro cesante pasado y futuro, tomando en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración que arrojó el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez obrante en el documento número 5 del

expediente digital, de no contarse con dicho auxiliar de la justicia, se autoriza incluir en el expediente el cálculo solicitado, el cual podrá ser efectuado por el grupo liquidador de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1def564d41ba504cd56c18ec54393a41ff3b8019936f7a24735aafd3f65607

Documento generado en 13/04/2021 09:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>